

INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO "INTERSECCIONALIDAD" EN LA DELIBERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES EN CHILE

INCORPORATION OF THE CONCEPT OF "INTERSECTIONALITY" IN THE DISCUSSION OF CHILEAN'S CONSTITUTIONAL NORMS

Viviana Villalobos Fuentes*

RESUMEN: Este artículo presenta un análisis teórico de la incorporación del concepto de interseccionalidad en el discurso jurídico, para posteriormente, adentrarse al estudio de las iniciativas de norma constitucional que buscan consagrarlo en la propuesta de nueva Constitución de Chile.

ABSTRACT: *This article presents a theoretical analysis of the incorporation of the concept of intersectionality in the legal discourse, and subsequently, to study the constitutional law initiatives that seek to enshrine it in the proposal for the new Constitution of Chile.*

PALABRAS CLAVE: interseccionalidad, discriminación, derechos humanos, nueva Constitución, Chile.

KEYWORDS: *intersectionality, discrimination, Human Rights, new Constitution, Chile.*

Fecha de recepción: 09/10/22

Fecha de aceptación: 09/10/22

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2023.7413>

* Abogada, estudiante del Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid. Abogada asistente de la Secretaría Legislativa de la Convención Constitucional de Chile. E-mail: viviana.villalobos.fuentes@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enmarca dentro del III Congreso de la Asociación de estudiantes y egresadas/os del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba donde se analizó la institucionalidad y protección de los Derechos Humanos en un nuevo pacto social de Chile.

El proceso constituyente de Chile se ha caracterizado por la fuerte presencia de los estándares de derechos humanos reconocidos en el Sistema Internacional y la utilización del enfoque de género y perspectiva feminista, ambos definidos como principios rectores del funcionamiento del órgano encargado de la redacción de la propuesta de nueva Constitución, denominado Convención Constitucional (en adelante Convención). Estos principios, tal como señala el reglamento general de funcionamiento de la Convención “constituyen las bases democráticas y legítimas del proceso constituyente”¹.

Es en ese contexto, donde surge la importancia de analizar el alcance teórico de la incorporación del concepto de ‘interseccionalidad’ en la deliberación constitucional, la cual ha sido introducida al debate constitucional a través del mecanismo de participación popular denominado: iniciativas populares de norma. Particularmente, al ser la introducción y desarrollo teórico del concepto de interseccionalidad descrita como el aporte actual más relevante en la investigación académica feminista y de género².

2.- LA INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DISCURSO JURÍDICO

El Feminismo (con mayúscula)³ es en sí mismo una práctica crítica y *autorreflexiva*⁴, cuyo corpus teórico es la postura analítica y transformadora de la realidad y su presupuesto es la histórica discriminación y subordinación de las mujeres expresada en las estructuras sociales⁵. Consecuentemente, la relación conceptual e

¹ Art. 3, letra a) Reglamento General de la Convención Constitucional de Chile. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento-definitivo-version-para-publicar-5-mayo-2022-con-anexos.pdf>

² Leslie McCall, “The Complexity of Intersectionality”, *Signs*, vol. 30, no. 3 (2005) 1771.

³ Siguiendo a Alda Facio, “El conjunto de feminismos que yo llamo Feminismo con “F” mayúscula, toma ideas y posturas del liberalismo, de la izquierda, de los movimientos anti-esclavistas de derechos humanos y más abarcadores de la realidad humana ya que incluyen a la otra mitad del género humano”, Alda Facio, “Hacia otra teoría crítica del derecho” en *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coord. Gioconda Herrera (Quito: FLACSO, 2000), 16.

⁴ Tamar Pitch, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, no. 44 (2010), acceso el 16 de enero de 2022, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/515>.

⁵ María Ángeles Barrere, “Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, coord. Ruth Mestre (Valencia: Editorial Tirant to Blanch, 2008), 47.

historiográfica del contenido argumental y político de las teorías feministas con el derecho es *ineludible e indisociable*⁶, compartiendo características esenciales, tales como la pluralidad y heterogeneidad de presupuestos epistemológicos, perspectivas teóricas, éticas y prácticas políticas⁷.

Para estos efectos, resulta relevante utilizar distinción de Jaramillo entre las corrientes que usan el derecho como una herramienta del feminismo y corrientes feministas críticas del derecho⁸. La primera de ellas, pone en evidencia las diferencias del tratamiento jurídico basadas en el sexo, en virtud de las cuales las mujeres no han gozado de la condición de sujeto de derechos. Así, el concepto de sexismo “se constituyó en un medio de desafiar el orden normativo del derecho y de dar una nueva interpretación de esas prácticas, tildándolas de indeseables e inaceptables”⁹. De ello surgen las reivindicaciones de los derechos de las mujeres propios del Estado moderno¹⁰, pues, a través de su reconocimiento normativo, el derecho alcanzaría la racionalidad, neutralidad, objetividad y universalidad¹¹. En este sentido, se erigen argumentos que evidencian que el derecho establece distinciones irracionales por medio de la diferenciación sexual, afectando la igualdad jurídica formal y sustancial entre hombres y mujeres, así también, las normas relativas a la discriminación sexual funcionan en base a criterios asimilacionistas en favor del sexo masculino¹². También se critica la exclusión del derecho en el ámbito doméstico, ante una separación estricta e injustificada de lo público y lo privado, que no hace más que consolidar la subordinación de las mujeres, en el entendido que “las mujeres simplemente no son tan importantes para que sean dignas de regulación legal”¹³. Consecuentemente, los mecanismos a través de los cuales se han expresado estas corrientes es la promoción de reformas

⁶ Malena Costa, “Feminismos jurídicos”, *Observatorio de Género en la Justicia Poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires*, Boletín 19, (2019), acceso el 16 de enero de 2022, <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>.

⁷ Alessandra Facchi, “El pensamiento feminista del derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, no. 6 (2005): 27, acceso el 20 de enero de 2022 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3741718>.

⁸ Isabel Jaramillo, “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 12.

⁹ Carol Smart, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, comp. Haydee Birgin (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000), 36.

¹⁰ Bárbara Sepúlveda, *Género y Derecho Público* (Santiago de Chile: Thomson Reuter, 2020), 16.

¹¹ Frances Olsen, “El sexo del derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 147.

¹² Frances Olsen, “El sexo del derecho” ..., 147.

¹³ Frances Olsen, “El sexo del derecho” ..., 150.

legales que corrijan la exclusión de las mujeres como sujeto de derecho y garanticen las mismas oportunidades a hombres y mujeres¹⁴.

Las corrientes feministas críticas del derecho, en cambio, tienen dos objetivos de análisis específicos: los presupuestos y nociones fundamentales del derecho y las instituciones jurídicas actualmente existentes¹⁵. Entendido de esa forma, la “búsqueda de una teoría feminista del derecho, marca el desplazamiento desde una preocupación exclusiva por las reformas legales, hacia el interés sobre cuestiones fundamentales como la lógica legal, la justicia, la neutralidad y la objetividad”¹⁶, centrando su razonamiento teórico en el cuestionamiento sobre el modelo normativo del derecho, utilizando el género como instrumento de análisis jurídico en su triple dimensión – normativa, axiológica y sociológica¹⁷ – sobre las relaciones de poder implícitas con la creación, interpretación y aplicación de las normas¹⁸, lo cual exige, por tanto, realizar un análisis descriptivo y normativo del derecho¹⁹. En consecuencia, conlleva un distanciamiento de las teorías clásicas del mismo²⁰.

En esta categoría analítica se ubica el desarrollo teórico de la interseccionalidad. Término metafórico²¹ cuya primera utilización en el mundo académico se remonta a 1989 en el texto “Demarginalizing the intersection of Race and Sex: A black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics” de la jurista norteamericana Kimberlé Crenshaw. Sin embargo, la expansión teórica de la interseccionalidad no puede ser atribuida a un único *texto fundacional*²² pues la genealogía del concepto permite reconocer importantes antecedentes teóricos en movimientos sociales

¹⁴ Malena Costa, “El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos”, *Feminismo/s* 15, no. 15 (2010): 148, acceso el 20 de enero de 2022 <https://feminismos.ua.es/article/view/2010-n15-el-debate-igualdadiferencia-en-los-feminismos-juridicos>.

¹⁵ Isabel Jaramillo, “La crítica feminista al derecho”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 121.

¹⁶ Carol Smart, “La búsqueda de una teoría feminista del derecho”, *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales, Dossier feminismos* (1998):105.

¹⁷ María Concepción Torres, “Iusfeminismo, género y discurso jurídico: análisis desde la praxis y estado de la cuestión”, *Pensamiento Constitucional*, no. 23 (2018), acceso el 13 de febrero de 2022 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20953>.

¹⁸ María Concepción Torres, “Iusfeminismo, género...”, 212.

¹⁹ Ignacio Álvarez, *Crítica del constitucionalismo feminista*, (Barcelona: Editorial Atelier, 2020), 49.

²⁰ Bárbara Sepúlveda, *Género y Derecho Público* (Santiago de Chile: Thomson Reuter, 2020), 11.

²¹ Nira Yuval-Davis, “Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución: Interseccionalidad y estratificación” en *La interseccionalidad en debate, Actas del Congreso Internacional. Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior* (Berlín: Proyecto MISEAL, 2013), 23.

²² María Rodo-Zárate, *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones* (Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2021), 22.

y políticos previos²³ que lograron visibilizar las diferentes experiencias de mujeres en distintos contextos sociales donde la interacción de los privilegios y el poder incrementaban la desigualdad y la discriminación²⁴. El concepto de interseccionalidad tampoco puede ser atribuido a un *único momento fundacional*²⁵, pues su desarrollo teórico resulta contrario a un relato historiográfico lineal con una delimitación geográfica concreta; responde, más bien, a una tradición política e intelectual feminista, compleja y heterogénea del análisis de la realidad social²⁶.

Por cierto, mucho antes del explosivo auge del concepto interseccionalidad, las mujeres negras, chicanas, latinas, asioamericanas e indígenas, a través de su perspectiva y experiencia situada, desarrollaron interpretaciones sobre su identidad individual y colectiva²⁷, al mismo tiempo que criticaban la teorización y prácticas políticas feministas hegemónicas que homogeneizaban la situación de las mujeres²⁸, a través de la construcción del parámetro de lo femenino basado en la experiencia de mujeres blancas, heterosexuales, occidentales y de clase media²⁹, lo cual provocó la instauración de la crítica a la universalidad dentro del feminismo, aspecto que el movimiento también cuestionaba respecto al androcentrismo³⁰; junto con evidenciar la utilización del género como única categoría analítica³¹ sin tener en consideración la interacción y simultaneidad de otras

²³ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016), 67.

²⁴ MaríaCaterina La Barbera, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, vol. 4, no. 8 (2016): 108, acceso el 16 de febrero de 2022, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971/48820>.

²⁵ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016), 68.

²⁶ María Rodo-Zárate, *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones* (Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2021), 22.

²⁷ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016), 76.

²⁸ Nira Yuval-Davis, “Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución: Interseccionalidad y estratificación” en *La interseccionalidad en debate, Actas del Congreso Internacional. Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior* (Berlín: Proyecto MISEAL, 2013), 22.

²⁹ MaríaCaterina La Barbera, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, vol. 4, no. 8 (2016): 109, acceso el 16 de febrero de 2022, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971/48820>.

³⁰ Lucía Busquier y Fabiana Parra, “Feminismos y perspectiva interseccional en América Latina y el Caribe”, *Revista Interticios de la política y cultura*, vol. 10, no. 20 (2021): 78, acceso el 16 de febrero de 2022, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/intersticios/article/view/35118>

³¹ Itziar Gandarias Goikoetxea, “¿Un neologismo a la moda?: Repensar la interseccionalidad como herramienta para la articulación política feminista”, *Investigaciones Feministas*, vol. 8, no. 1 (2007): 74, acceso el 16 de febrero de 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/54498>.

formas de opresión³². Sin embargo, la incorporación y calidad intelectual de los estudios de raza, clase y género era ampliamente cuestionada en el mundo académico³³, por lo que los artículos de Kimberlé Crenshaw, publicados en 1989³⁴ y 1991³⁵, contribuyeron en la institucionalización, investigación y desarrollo del concepto de interseccionalidad³⁶.

Es así como, a través de la metáfora de cruce de caminos³⁷, Crenshaw da cuenta de las limitaciones de las herramientas jurídicas para enfrentar las discriminaciones derivadas de la multidimensionalidad de las experiencias de las mujeres negras. Para luego vislumbrar concretamente estos efectos en distintas discriminaciones en el ámbito laboral³⁸ a través del análisis de los casos *De Graffenreid vs. General Motors*; *Moore vs. Hughes Helicopter*; y *Payne vs. Travenol*. El presupuesto analítico de los tres casos en cuestión radica en el vacío legal frente a situaciones donde la discriminación se constituye simultáneamente por la interacción de la raza y el género, provocando una evidente situación desprotección jurídica a las mujeres negras.

De esta forma, Crenshaw, por un lado, utiliza la interseccionalidad como nueva estructura analítica y lenguaje crítico de la visión dominante³⁹ a través de los cuestionamientos a la

³² MaríaCaterina La Barbera, “Interseccionalidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad*, no. 12 (2017): 191-2, acceso el 16 de febrero de 2022, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651>.

³³ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016), 113.

³⁴ Kimberlé Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of Race and Sex: A black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum* (1989): 139 – 167.

³⁵ Kimberlé Crenshaw, “Mapping the Margins: Interseccionalidad, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, no. 6 (1991): 1.241-1.299.

³⁶ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016): 81-82.

³⁷ “Consideremos una analogía con el tráfico de autos en una intersección que van y vienen en las cuatro direcciones. La discriminación, como el tráfico en una intersección, puede circular en una dirección y puede circular en otra. Si ocurre un accidente en una intersección, puede ser causado por autos que circulan en cualquiera de las direcciones y, algunas veces, en todas. De manera similar, si una mujer Negra es damnificada porque se encuentra en la intersección, el daño que sufre puede ser el resultado de discriminación sexual o discriminación racial [Kimberlé Crenshaw, “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” [traducción], en *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi. (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021), 55]

³⁸ María Rodo-Zárate, *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones* (Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2021), 130.

³⁹ Kimberlé Crenshaw, “Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas” [traducción] en *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y*

supresión de las mujeres Negras de los discursos de la teoría feminista hegemónica y políticas antirracistas en el marco de la estructura de dominación patriarcal y racista; y por otro, evidencia las limitaciones del derecho antidiscriminatorio frente a las experiencias interseccionales de las mujeres Negras, puesto que el análisis de la discriminación, en el marco de la cultura jurídica hegemónica, se realiza a través de un solo eje categorial (racial o sexual), determinado conforme a las experiencias de los sujetos epistemológicamente privilegiados (mujeres blancas y hombres negros en situación de ventaja), lo que provoca la exclusión de las mujeres Negras de la conceptualización, identificación y reparación de la discriminación racial y sexual⁴⁰. Consecuentemente, este análisis conlleva, no sólo la exigencia de evaluar el marco teórico de la discriminación a fin de superar el análisis unitario de la misma, sino una crítica a la neutralidad de la ley⁴¹.

En publicaciones posteriores⁴² la autora profundiza en los objetivos del concepto de interseccionalidad y tipos de interseccionalidad que de ellos se desprende. Conforme a su análisis, el primer propósito de la interseccionalidad es identificar las consecuencias estructurales y dinámicas que surgen de diferentes ejes de opresión, específicamente, evidenciar la forma en que los sistemas discriminatorios generan desigualdades básicas y definen las posiciones relativas de los sujetos situados⁴³. En ese sentido, se configura la denominada *interseccionalidad estructural*, es decir, la mezcla de opresiones simultáneas que afectan las estructuras básicas de la desigualdad y consecuentemente, a las personas especialmente vulnerables⁴⁴, provocando una *subordinación interseccional* de carácter intencional, que, generalmente, será consecuencia de la “imposición de una carga que interactúa con otras vulnerabilidades preexistentes, para crear más desempoderamiento”⁴⁵.

Siguiendo la misma lógica, el segundo objetivo de la interseccionalidad es identificar la forma en que las acciones y políticas

debates, comp. Malena Costa y Romina Lerussi (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021), 73.

⁴⁰ Kimberlé Crenshaw, "Desmarginalizar la intersección...", 53.

⁴¹ Tomeu Sales Gelabert, "Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista", *AGORA*, vol. 36, no. 2 (2017) 230, acceso el 18 de febrero de 2022, <https://revistas.usc.gal/index.php/agora/article/view/3711>.

⁴² Particularmente en el artículo publicado en 1991: "Mapping the Margins: Interseccionalidad, Identity Politics, and Violence against Women of Color".

⁴³ Kimberlé Crenshaw, "Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação relativos ao gênero", *Rev. Estud. Fem.*, vol. 10, no.1 (2002): 178, acceso el 18 de febrero de 2022 <https://www.scielo.br/j/ref/a/mbTp4SFXPnJZ397j8fSBQQ/?format=pdf&lang=pt>.

⁴⁴ Kimberlé Crenshaw, "Documento para o encontro ...", 179.

⁴⁵ Kimberlé Crenshaw, "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color" [traducción] en *Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, ed. Lucas Platero (Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2012), 95.

generan opresiones a través de los distintos ejes de raza, etnia, género, clase u otros, constituyendo dimensiones dinámicas del desempoderamiento⁴⁶. De ello surge, la *interseccionalidad política*, que permite visibilizar las eventuales confrontaciones de las distintas agendas políticas de las personas situadas dentro de al menos dos grupos subordinados, fruto de estrategias discursivas y de acción política que no cuestionan simultáneamente las diferentes opresiones⁴⁷. En efecto, en palabras de Crenshaw, “el feminismo no se pregunta por las implicaciones raciales, y esto implica que las estrategias de resistencia que adopta el feminismo pueden reproducir y reforzar la subordinación de la gente de color; y el antirracismo no se pregunta por las implicaciones del patriarcado y frecuentemente este antirracismo redundante en que se reproduzca la subordinación de las mujeres”⁴⁸.

El análisis de Crenshaw sobre la interseccionalidad ha logrado promover las políticas antidiscriminatorias, de igualdad y acciones afirmativas⁴⁹. Particularmente, en el ámbito jurídico, su contribución se relaciona el replanteamiento de las estructuras analíticas del derecho antidiscriminatorio y los derechos humanos, abriendo paso a la comprensión de la complejidad de las discriminaciones simultáneas e intersectadas⁵⁰. Esto se ha evidenciado en la paulatina incorporación expresa⁵¹ del concepto de interseccionalidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, inicialmente, a través de instrumentos no vinculantes, tales como recomendaciones e informes de las instancias de seguimiento y aplicación de los instrumentos internacionales por medio de la interpretación del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁵². Un ejemplo de ello es la Observación General N°

⁴⁶ Kimberlé Crenshaw, “Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação relativos ao gênero”, *Rev. Estud. Fem.*, vol. 10, no.1 (2002): 173, acceso el 18 de febrero de 2022 <https://www.scielo.br/j/ref/a/mbTpP4SFXPnJZ397j8fSBQQ/?format=pdf&lang=pt>.

⁴⁷ Kimberlé Crenshaw, “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad...”, 110.

⁴⁸ Kimberlé Crenshaw, “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad ...”, 98.

⁴⁹ Yuderlys Espinosa, “La interseccionalidad de Crenshaw”, en *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021), 92.

⁵⁰ Cecilia Ezpeleta, “La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos”, en *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021), 72.

⁵¹ Es necesario aclarar que, para estos efectos, se considera incorporación como la mención expresa del concepto de interseccionalidad en los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no así, la interpretación amplia del pensamiento interseccional en el análisis de la discriminación.

⁵² Andrea Zota Bernal, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 9 (2016): 73, acceso el 18 de febrero de 2022, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803>.

20 de 2009 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales del Comité DESC, la cual reconoce expresamente la posibilidad de que exista una intersección entre las diferentes causas prohibidas de discriminación⁵³. Así también, en la Recomendación General Núm. 28 de 2010 del Comité CEDAW se manifiesta la utilidad del concepto de interseccionalidad en la comprensión de las obligaciones de los Estados Partes derivadas de la prohibición de toda forma de discriminación contra la mujer, al mismo tiempo que, se evidencia que la interseccionalidad de las experiencias discriminatorias tiene un carácter convergente y sumatorio⁵⁴.

Por su parte, la Observación General Núm. 3 de 2016, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad extiende la interpretación del concepto de interseccionalidad definiendo una forma distinta de discriminación, al señalar: “[el] concepto de discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales”⁵⁵. En el mismo sentido, la Observación general Núm. 6 sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2018, profundiza sobre los alcances de la discriminación interseccional, entiendo por tal, una situación en la que varios motivos de discriminación interactúan simultánea e indivisiblemente dando como resultado una especie particular de desventajas y discriminación⁵⁶.

En el Sistema Interamericano el concepto de interseccionalidad fue utilizado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador de 2015 reconociendo la existencia de una forma diferenciada de discriminación donde pueden confluír en forma interseccional y simultánea múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. En el caso concreto y conforme a la interpretación de la Corte, la interacción de la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH de la víctima desencadenó una forma discriminación con naturaleza específica⁵⁷. En su análisis la Corte tuvo como antecedente los criterios y recomendaciones de diversos organismos

⁵³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General N° 20, 2009, E/C.12/GC/20, párr. 27.

⁵⁴ COMITÉ CEDAW, Recomendación General Núm. 28, 2010, CEDAW/C/2010/47/GC.2, párr. 18.

⁵⁵ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación General N° 3, 2016, CRPD/C/GC/3, párr. 16.

⁵⁶ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación general N° 6, 2018, sobre los derechos de las personas con discapacidad CRPD/C/GC/6, párr. 19.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 290.

internacionales, particularmente, la Recomendación General N° 28 del Comité CEDAW⁵⁸, mencionada anteriormente.

Dicha naturaleza específica de la discriminación también fue abordada por la Corte IDH en el caso I.V contra Bolivia de 2016 y en el caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala de 2018, diferenciando conceptualmente entre casos de discriminación múltiple donde se evidencia una “simple acumulación en contra de una persona de distintas causas discriminación”⁵⁹ y casos de discriminación interseccional, entendiendo por tal, la convergencia interseccional de diferentes factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación que configuran una situación discriminatoria característica⁶⁰; señalando en el primer caso mencionado: “La discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”⁶¹.

Por otro lado, la Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua de 2018, tuvo la oportunidad de aplicar al “enfoque interseccional”, conforme al cual, al momento de decidir el caso tuvo en consideración la condición de género, edad, grado de desarrollo y madurez de la menor víctima de violación, aspectos determinantes en las medidas especiales y debida diligencia reforzada que los Estados deben adoptar en esta materia⁶².

Es así como, tal como la perspectiva de género ha influido transversalmente en la teoría general de los derechos humanos, la interseccionalidad se abre paso en el mismo sentido⁶³, esto debido a que, en palabras de Crenshaw, “la interseccionalidad puede servir de

⁵⁸ Georgina Vargas Vera, “Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, no. 18 (2016): 148, acceso el 18 de febrero de 2022 <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/784/1056>.

⁵⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 277.

⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso I.V contra Bolivia de 2016, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 247.

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso I.V contra Bolivia de 2016, párr. 321.

⁶² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154-156.

⁶³ Cecilia Ezpeleta, “La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos”, en *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021), 76.

punto entre diversas instituciones y eventos y entre las cuestiones de género y raza en los discursos sobre derechos humanos”⁶⁴.

3.- LA INCORPORACIÓN DE LA INTERSECCIONALIDAD EN EL PROCESO CONSTITUYENTE CHILENO

El proceso constituyente en Chile inició formalmente con el “Acuerdo por la Paz y la nueva Constitución”⁶⁵ firmado por los principales partidos políticos del país el día 15 de noviembre de 2019 en respuesta a las manifestaciones sociales iniciadas en octubre del mismo año. Dicho acuerdo posibilitó la reforma Constitucional que determinó el procedimiento para elaborar una nueva Constitución, conforme al cual se le plantearía a la ciudadanía, a través de un plebiscito nacional, la posibilidad de escoger realizarlo o no y el órgano encargado de ello⁶⁶. Los resultados del referéndum nacional realizado el día 25 de octubre de 2020 fueron claros: el 78,31% de los votos válidamente emitidos aprobó la idea de elaborar una nueva Constitución y 79,18% aprobó que el órgano encargado de redactarla fuera la Convención Constitucional, órgano integrado exclusivamente por miembros elegidos por elección popular⁶⁷.

La elaboración de la propuesta de nueva Constitución para Chile realizada por la Convención Constitucional puede iniciarse por tres tipos de iniciativas creación de normas constitucionales: aquellas presentadas por los propios integrantes de la Convención (“iniciativas convencionales constituyentes”⁶⁸); aquellas provenientes de una persona o grupo de personas registradas en el Registro Público de Participación (“iniciativas populares constituyentes”⁶⁹) y aquellas procedente de comunidades, asociaciones u organizaciones de pueblos y naciones indígenas (“iniciativas constituyentes indígenas”⁷⁰). En este contexto se presentaron cinco iniciativas de norma constitucional que expresamente incorporaron el concepto de “interseccionalidad” en su

⁶⁴ Kimberlé Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of Race and Sex: A black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum* (1989): 147.

⁶⁵ Acuerdo por la Paz y la nueva Constitución, disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf.

⁶⁶ Art. 130, Constitución Política de la República de Chile vigente (1980).

⁶⁷ Resultados oficiales del Servicio Electoral de Chile, disponibles en <https://historico.servel.cl/servel/app/index.php?r=EleccionesGenerico&id=10>.

⁶⁸ Art. 81, Reglamento General de la Convención Constitucional de Chile. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento-definitivo-version-para-publicar-5-mayo-2022-con-anexos.pdf>.

⁶⁹ Art. 33, Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-Participacio%CC%81n-Popular-final-modificado-29-diciembre-2021-4.pdf>.

⁷⁰ Art. 22, Reglamento de participación y consulta indígena. Disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-Participacio%CC%81n-y-Consulta-Indi%CC%81gena-diciembre-2021.pdf>.

propuesta, dos de ellas como fundamento de la misma⁷¹, y tres en la formulación concreta del artículo a incorporar en la deliberación constitucional; siendo esta última alternativa relevante para el objetivo de este estudio.

Específicamente, la iniciativa popular de norma constitucional (en adelante IPN) N° 9.638 referida al derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado señalaba: *“La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral, universal, accesible, suficiente, interseccional y con pertinencia cultural, que articulará prestaciones y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”*.

Por su parte, la IPN N° 45.166 referente a los derechos sexuales y reproductivos estipulaba: *“El derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas. Se deberá dictar una ley que cree una nueva institucionalidad desde la perspectiva sanitaria, que asegure y garantice, al menos, la erradicación de la violencia gineco-obstétrica, el parto respetado, el aborto libre, la educación y prevención en salud sexual y reproductiva en concordancia con una educación sexual integral y el acceso a prestaciones en esta materia, todo con una perspectiva de género, feminista, interseccional y pluralista.”*

Por último, la IPN N° 41.466 relacionada con la consagración de la perspectiva de género en la administración de justicia expresaba: *“El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias, en particular la formación inicial y capacitación constante de todos los operadores de justicia, a fin de eliminar estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género con enfoque interseccional en todos los aspectos del sistema y de la administración de justicia.”*

Conforme al Reglamento de la Convención Constitucional, el debate, deliberación y votación de las iniciativas de norma constitucional debe realizarse en las comisiones temáticas donde, conforme a los criterios de la Mesa Directiva de la Convención, sean radicadas; luego, tras un período de deliberación se someten a votación y en caso de obtener la mayoría simple de las y los convencionales que integran la comisión respectiva pasarán a ser deliberadas y votadas por el Pleno de la Convención Constitucional. De conseguir los votos favorables de dos tercios de las y los convencionales en ejercicio y tras el proceso de armonización de todas las normas aprobadas por el Pleno, el contenido de las iniciativas pasa a integrar la propuesta de nueva Constitución, la cual deberá ser

⁷¹ Dos iniciativas convencionales constituyentes (en adelante ICC) incorporaron expresamente el concepto de interseccionalidad en la fundamentación de su propuesta normativa, la ICC N° 11-4 relativa a la finalidad, límites, garantía, financiamiento y regulación de derechos fundamentales y la ICC N° 17-4, que establece derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

sometida a un nuevo plebiscito nacional donde la ciudadanía escogerá si aprueba o rechaza el texto constitucional. Cabe señalar que, a la fecha, las tres iniciativas populares de norma constitucional mencionadas alcanzaron los votos suficientes en la comisión respectiva, a saber, comisión de Derechos Humanos y Comisión de Sistemas de Justicia, y, a pesar de no constituir el texto definitivo de la propuesta de nueva Constitución, la innovación en la materia merece ser analizada.

A este respecto, resulta pertinente aclarar que “una de las características de la interseccionalidad, es la multitud de significados que tiene según desde qué disciplina sea abordada”⁷², de hecho, su sentido *heurístico* ha provocado la expansión de su análisis teórico y empírico a distintas ramas de las ciencias sociales⁷³. Esta polisemia y multidisciplinarietà conlleva diferentes consecuencias no sólo terminológicas sino prácticas en la aplicación del mismo en el ámbito jurídico. Un ejemplo de ello es el *sistema nacional de cuidados de carácter interseccional* señalado en la IPN N° 9.638 donde la interseccionalidad es entendida como una categoría de análisis en el estudio de las desigualdades sociales y los ejes de diferencia, ya sean económicos, políticos, culturales, subjetivos, experienciales y psíquicos, intersectados en un contexto histórico específico⁷⁴; en este ámbito, siguiendo a Hancock, la interseccionalidad reconocería la relación interactiva y mutuamente constitutiva entre las categorías sociales y su papel en la formación de políticas públicas, instituciones y actores políticos⁷⁵.

Distinto es el escenario de las iniciativas N° 45.166 y N° 41.466 las cuales hacen referencia a la utilización de la *perspectiva interseccional* de la ley que regule la institucionalidad de los derechos sexuales y reproductivos, y la incorporación de la misma asistema y de la administración de justicia, respectivamente. En este sentido, es necesario recordar que, tal como se evidenció en el acápite anterior, la interseccionalidad en el ámbito jurídico, particularmente en el Sistema

⁷² Itziar Gandarias Goikoetxea, “¿Un neologismo a la moda?: Repensar la interseccionalidad como herramienta para la articulación política feminista”, *Investigaciones Feministas*, vol. 8, no. 1 (2007): 74, acceso el 16 de febrero de 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/54498>.

⁷³ Patricia Hill Collins y Sirma Bilge, *Interseccionalidad*, (Madrid: Ediciones Morata, 2016), 16.

⁷⁴ Héctor Sánchez Melero e Inés Gil Jaurena, “Análisis interseccional y enfoque intercultural en el estudio de la ciudadanía y la participación: consideraciones epistemológicas”, *Diálogo Andino*, no. 47 (2015): 146, acceso el 20 de marzo de 2022, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-26812015000200015&lng=es&nrm=iso.

⁷⁵ Ange-Marie Hancock, “When Multiplication Doesn’t Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm”, *Perspectives on Politics*, vol. 5, no. 1 (2007): 67, acceso el 20 de marzo de 2022, <https://www.cambridge.org/core/journals/perspectives-on-politics/article/abs/when-multiplication-doesnt-equal-quick-addition-examining-intersectionality-as-a-research-paradigm/8CE8074159111C98CE34DA2DB7764A90>.

Interamericano, ha sido aplicada de dos formas, en primer lugar, como una metodología de análisis en los casos donde se evidencian la confluencia de dos o más factores de discriminación, lo que se ha denominado *enfoque interseccional*, tal como ocurrió en el caso V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por otro lado, se ha utilizado como un tipo de discriminación específica (*discriminación interseccional*) resultante de la convergencia de factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación, evidenciado en los casos Gonzales Lluy y otros contra Ecuador; caso I.V contra Bolivia y en el caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala de la Corte IDH.

Ahora, si bien es cierto que el desarrollo de la interseccionalidad en el ámbito jurídico tiene una naturaleza jurisprudencial antes que normativa, su consagración expresa constituye una garantía para el avance del concepto en la cultura jurídica respectiva. Siguiendo a Barrère, “en circunstancias propicias, lo mejor sería su mención a nivel constitucional”⁷⁶ a través de cláusulas de no discriminación que identifiquen diversos factores discriminatorios (raza, género, religión u otra categoría sospechosa) añadiendo la posibilidad de la concurrencia de la intersección entre ellas con énfasis en aquellos factores que responden a categorías sistémicas y no circunstanciales. De esta forma, la importancia de su consagración constitucional está lejos de responder a políticas identitarias (propias de la interseccionalidad política de Crenshaw) sino, más bien, viene a resolver anticipadamente a los problemas de la incorporación legislativa de la interseccionalidad, esto es, por un lado, la ausencia de un alcance sistémico y estructural; y por otro, la adaptación de las normas legales al ordenamiento jurídico y el sistema constitucional que define el sentido y alcance de las normas inferiores⁷⁷. En este sentido, la denominada “interseccionalidad estructural” planteada por Crenshaw, es decir, la evidencia de que distintos sistemas discriminatorios producen desigualdades y definen las posiciones relativas de los sujetos situados, se relaciona necesariamente con el concepto de igualdad sustantiva donde, en palabras de Fredman, “el derecho a la igualdad debe ubicarse en el contexto social, sensible a aquellos que están en desventaja, degradados, excluidos, o ignorados”⁷⁸.

Así, la consagración de la *perspectiva o enfoque interseccional* se vislumbra como una alternativa que busca superar el análisis de la

⁷⁶ María Ángeles Barrère, “La introducción de la interseccionalidad en el derecho con especial referencia a la legislación sobre igualdad de mujeres y hombres”, en *Justicia en clave feminista Reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial*, eds. G. Otazua Zabala y A. Gutiérrez-Solana (Bilbao: Editorial Euskal Herriko Unibertsitatea, 2021), 77.

⁷⁷ María Ángeles Barrère, “La introducción de la interseccionalidad...”, 77-78.

⁷⁸ Grace Ajele and Jena McGill, *Intersectionality in law and legal contexts* (Toronto: Women’s Legal Education and Action Fund, 2020), 56, acceso el 20 de marzo de 2022, <https://www.leaf.ca/wp-content/uploads/2020/10/Full-Report-Intersectionality-in-Law-and-Legal-Contexts.pdf>.

discriminación a través de una sola categoría, a fin de identificar las causas y consecuencias estructurales provenientes de los diferentes ejes de opresión en el caso concreto conforme a la realidad situada de los intervinientes⁷⁹. De esta forma, la interseccionalidad tiene la vocación de vencer los vacíos de la igualdad y el uso de la concepción tradicional de la no discriminación, identificando sus causas en el ejercicio y goce de los derechos humanos y obligando a reparar todas ellas y no solo algunas⁸⁰.

Sin embargo, la aplicación de la perspectiva interseccional no es una tarea sencilla ni exenta de riesgos. En primer lugar, existe la posibilidad de que haya una predisposición a anteponer un factor discriminatorio frente a otro, aún ante la confluencia de más de uno en el caso concreto, conforme a la perspectiva de quien analiza la situación o del derecho que se procura garantizar⁸¹. En el mismo sentido, puede surgir la amenaza de una eventual jerarquización de los diferentes factores o categorías de opresión; la determinación o cristalización de los sujetos como víctimas de sus propias características que requieren de intervenciones específicas; y un riesgo de considerar que todos los sistemas de opresión tienen un funcionamiento similar para todas las personas que los sufren, lo que Gandarias denomina peligro de univocidad e isomorfismo⁸². De ello surge la importancia de promover la utilización de la interseccionalidad estructural centrada en el examen de los sistemas de privilegios y de poder de los que surge la discriminación, lo cual implica que su alcance normativo y la defensa de su aplicación práctica debe asumir el carácter crítico del concepto, problematizando estos sistemas y reflexionando sobre el rol de los operadores jurídicos dentro de los mismos⁸³.

⁷⁹ Kimberlé Crenshaw, “Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação relativos ao gênero”, *Rev. Estud. Fem.*, vol. 10, no.1 (2002): 178, acceso el 18 de febrero de 2022 <https://www.scielo.br/j/ref/a/mbTpP4SFXPnJZ397j8fSBQQ/?format=pdf&lang=pt>.

⁸⁰ Karlos Castilla Juárez, “Derechos humanos desde una perspectiva interseccional”, en *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, coord. Karlos A. Castilla Juárez (Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021) 11, acceso el 25 de marzo de 2022, <https://rednaranja.com.ve/wp-content/uploads/2021/10/InterseccionalidadyDDHH.pdf>.

⁸¹ Karlos Castilla Juárez, “Ideas para el análisis de los derechos humanos desde una perspectiva interseccional”, en *Papeles El tiempo de los derechos. Huri-age: El tiempo de los Derechos*, 2022, <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2022/09/derechos-humanos-interseccional-2-2022.pdf>.

⁸² Itziar Gandarias Goikoetxea, “¿Un neologismo a la moda?: Repensar la interseccionalidad como herramienta para la articulación política feminista”, *Investigaciones Feministas*, vol. 8, no. 1 (2007): 79-80, acceso el 16 de febrero de 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/54498>.

⁸³ Grace Ajele and Jena McGill, *Intersectionality in law and legal contexts* (Toronto: Women’s Legal Education and Action Fund, 2020), 79, acceso el 28 de marzo de

Consecuentemente, para que el análisis interseccional de situaciones y experiencias complejas no resulte un trabajo discursivo y retórico es necesario acudir a una explicación en términos de estructuras de poder y relaciones de dominación⁸⁴. En este sentido, “una experiencia interseccional no significa que sea una experiencia de discriminación interseccional. Para que se pueda hablar de discriminación es menester que las situaciones o experiencias refieran a tratos significados en uno o en varios sistemas de poder”⁸⁵, esto debido a que la naturaleza de la discriminación interseccional reside en las estructuras y normas sociales, por lo que su estudio en un caso concreto requiere analizar patrones de discriminación antes que explicaciones aisladas de la desventaja, lo cual exige de parlamentario, abogados, jueces y operadores jurídicos acudir a fuentes externas a las utilizadas tradicionalmente en el derecho, aproximándose a la sociología, antropología, economía, entre otras disciplinas para analizar cualitativa y cuantitativamente el impacto de la intersección de los distintos sistemas de opresión⁸⁶. Puesto que, sólo a través de un análisis concreto y situado de las formas de opresión y desventaja, se logra tener una perspectiva que permita terminar con la discriminación y promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales, específicamente, los derechos sexuales y reproductivos y el acceso a la justicia contemplados en las IPN N° 45.166 y 41.466, respectivamente⁸⁷.

4.- CONSIDERACIONES FINALES

El desarrollo conceptual de la interseccionalidad ha estado marcado por su heterogeneidad analítica y multidisciplinariedad, lo que conlleva discusiones sobre sus antecedentes históricos, terminología y metodologías. No obstante, su incorporación en el ámbito jurídico responde en primer lugar a su relación con las teorías feministas críticas del derecho y la acuñación del concepto por la jurista norteamericana Kimberlé Crenshaw. Sin desconocer la importancia de los movimientos sociales y políticos que sirvieron de antecedente al cuestionamiento de la homogenización de las mujeres, la utilización del

2022, <https://www.leaf.ca/wp-content/uploads/2020/10/Full-Report-Intersectionality-in-Law-and-Legal-Contexts.pdf>.

⁸⁴ María Ángeles Barrère, “La introducción de la interseccionalidad...”, 65.

⁸⁵ María Ángeles Barrère, “La introducción de la interseccionalidad...”, 66.

⁸⁶ Grace Ajele and Jena McGill, *Intersectionality in law and legal contexts* (Toronto: Women’s Legal Education and Action Fund, 2020) 57-8, acceso el 28 de marzo de 2022, <https://www.leaf.ca/wp-content/uploads/2020/10/Full-Report-Intersectionality-in-Law-and-Legal-Contexts.pdf>.

⁸⁷ Karlos Castilla Juárez, “Derechos humanos desde una perspectiva interseccional”, en *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, coord. Karlos A. Castilla Juárez (Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021) 11, acceso el 25 de marzo de 2022, <https://rednaranja.com.ve/wp-content/uploads/2021/10/InterseccionalidadyDDHH.pdf>.

género como única categoría analítica de la discriminación y las limitaciones de las herramientas jurídicas a este respecto.

El análisis de la interseccionalidad de Crenshaw, a través de la metáfora de cruce de caminos, obedece a dos objetivos, el primero es evidenciar la forma en que los sistemas discriminatorios generan desigualdades y definen las posiciones relativas de los sujetos situados, especialmente las personas más vulnerables (interseccionalidad estructural) y, el segundo, demostrar las discrepancias entre agendas políticas de las personas situadas en uno o más grupos históricamente subordinados (interseccionalidad política).

Esta distinción entre los tipos de interseccionalidad, estructural y política, resulta útil al momento de analizar la recepción del concepto en instrumentos internacionales, como también en normas nacionales, tales como las iniciativas de norma constitucional deliberadas por la Convención Constitucional de Chile, pues conceptualizar la interseccionalidad, en tanto categoría de análisis tal como sucede en la IPN N° 9.638; perspectiva o enfoque, evidenciado en las IPN N° 45.166 y 41.466; o bien, un tipo de discriminación específica, como lo ha señalado la Corte IDH en los casos caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador, caso I.V contra Bolivia y caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala, exige la utilización de la interseccionalidad estructural en el análisis de los diferentes ejes de opresión en la realidad situada específica.

En este sentido, la incorporación de la interseccionalidad en el ámbito jurídico exige cambios en la forma en que se elabora, piensa y aplica el derecho. El primer avance puede estar dado por la consagración normativa del concepto, una alternativa plausible es a través de normas constitucionales, pero ello, exige, en primer lugar, vincular la interseccionalidad con la igualdad sustantiva; y, en segundo término, examinar los sistemas de privilegios y de poder de los que surge la discriminación.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- Ajele, Grace y McGill, Jena. *Intersectionality in law and legal contexts*. Toronto: Women's Legal Education and Action Fund, 2020 <https://www.leaf.ca/wp-content/uploads/2020/10/Full-Report-Intersectionality-in-Law-and-Legal-Contexts.pdf> (Consultado el 28 de marzo de 2022)
- Álvarez, Ignacio. *Crítica del constitucionalismo feminista*. Barcelona: Editorial Atelier, 2020
- Barrère, María Ángeles. "Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación". En *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, coordinado por Ruth Mestre (Valencia: Editorial Tirant to Blanch, 2008) 45-71
- Barrère, María Ángeles. "La introducción de la interseccionalidad en el derecho con especial referencia a la legislación sobre igualdad de mujeres y hombres". En *Justicia en clave feminista Reflexiones en*

- torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial*, eds. G. Otazua Zabala y A. Guitiérrez-Solana (Bilbao: Editorial Euskal Herriko Unibertsitatea) 59 – 79
- Busquier, Lucía y Parra, Fabiana. "Feminismos y perspectiva interseccional en América Latina y el Caribe". *Revista Interticios de la política y cultura*, vol. 10, no. 20 (2021), <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/intersticios/article/view/35118> (Consultado el 16 de febrero de 2022)
- Castilla, Karlos. "Ideas para el análisis de los derechos humanos desde una perspectiva interseccional". En *Papeles El tiempo de los derechos. Huri-age: El tiempo de los Derechos*, 2022. <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2022/09/de-rechos-humanos-interseccional-2-2022.pdf>
- Castilla Juárez, Karlos. "Derechos humanos desde una perspectiva interseccional". En *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, coordinado por Karlos A. Castilla Juárez (Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021) <https://rednaranja.com.ve/wp-content/uploads/2021/10/InterseccionalidadyDDHH.pdf> (Consultado el 25 de marzo de 2022)
- Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, Observación General N° 20, 2009, E/C.12/GC/20.
- Comité CEDAW, Recomendación General Núm. 28, 2010, CEDAW/C/2010/47/GC.2
- Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observación General N° 3, 2016, CRPD/C/GC/3.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V contra Bolivia de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.
- Costa, Malena, "Feminismos jurídicos", *Observatorio de Género en la Justicia Poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires*, Boletín 19 (2019) <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines> (Consultado el 16 de enero de 2022)
- Costa, Malena, "El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos", *Feminismo/s* 15, no. 15 (2010) <https://feminismos.ua.es/article/view/2010-n15-el-debate-igualdaddiferencia-en-los-feminismos-juridicos> (Consultado el 25 de enero de 2022)

- Crenshaw, Kimberlé. "Demarginalizing the intersection of Race and Sex: A black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". *University of Chicago Legal Forum* (1989): 139 – 167
- Crenshaw, Kimberlé. "Desmarginalizar la intersección de raza y sexo: una crítica desde el feminismo negro a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y las políticas antirracistas" [traducción]. En *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, compilado por Malena Costa y Romina Lerussi. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021.
- Crenshaw, Kimberlé. "Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação relativos ao gênero", *Rev. Estud. Fem.*, vol.10, no.1 (2002) <https://www.scielo.br/j/ref/a/mbTpP4SFXPnJZ397j8fSBQQ/?format=pdf&lang=pt> (Consultado el 18 de febrero de 2022)
- Crenshaw, Kimberlé. "Mapping the Margins: Interseccionalidad, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review*, vol. 43, no. 6 (1991): 1.241-1.299
- Crenshaw, Kimberlé. "Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color" [traducción]. En *Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, editado por Lucas Platero. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2012.
- Espinosa, Yuderlys. "La interseccionalidad de Crenshaw". En *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi, 87-102. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021.
- Ezpeleta, Cecilia. "La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos". En *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*, comp. Malena Costa y Romina Lerussi, 69-86. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2021.
- Facchi, Alessandra. "El pensamiento feminista del derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl". *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, no. 6 (2005), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3741718> (Consultado el 20 de enero de 2022)
- Facio, Aldo. "Hacia otra teoría crítica del derecho". En *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coordinado por Gioconda Herrera. Quito: FLACSO, 2000.
- Gandarias Goikoetxea, Itziar. "¿Un neologismo a la moda?: Repensar la interseccionalidad como herramienta para la articulación política feminista". *Investigaciones Feministas*, vol. 8, no. 1 (2007), <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/54498> (Consultado el 16 de febrero de 2022)
- Hancock, Ange-Marie. "When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm".

- Perspectives on Politics*, vol. 5, no. 1 (2007)
<https://www.cambridge.org/core/journals/perspectives-on-politics/article/abs/when-multiplication-doesnt-equal-quick-addition-examining-intersectionality-as-a-research-paradigm/8CE8074159111C98CE34DA2DB7764A90> (Consultado el 20 de marzo de 2022)
- Hill Collins, Patricia y Bilge, Sirma. *Interseccionalidad*, Madrid: Ediciones Morata, 2016.
- Jaramillo, Isabel. “La crítica feminista al derecho”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 103-133. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- La Barbera, MaríaCaterina. “Interseccionalidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad*, no. 12 (2017) <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3651> (Consultado el 16 de febrero de 2022)
- La Barbera, MaríaCaterina. “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”. *Interdisciplina*, vol. 4, no. 8 (2016) <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971/48820> (Consultado el 16 de febrero de 2022)
- McCall, Leslie. “The Complexity of Intersectionality”, *Signs*, vol. 30, no. 3 (2005) 1771 - 1800
- Pitch, Tamar. “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, no. 44 (2010), <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/515> (Consultado el 16 de enero 2022)
- Olsen, Frances. “El sexo del derecho”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, 1- 19. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Rodo-Zárata, María. *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2021
- Rodríguez Gutiérrez, Valeria. “La discriminación interseccional en el discurso Jurídico”. *Nuevo Derecho*, vol. 15, no. 25 (2019) 70-87, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7216291.pdf> (Consultado el 21 de febrero de 2022)
- Sánchez Melero, Héctor y Gil Jaurena, Inés. “Análisis interseccional y enfoque intercultural en el estudio de la ciudadanía y la participación: consideraciones epistemológicas”. *Diálogo Andino*, no. 47 (2015) http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-26812015000200015&lng=es&nrm=iso (Consultado el 20 de marzo de 2022)
- Sales Gelabert, Tomeu. “Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista”. *AGORA*, vol. 36, no. 2 (2017) <https://revistas.usc.gal/index.php/agora/article/view/3711> (Consultado el 18 de febrero de 2022)

- Sepúlveda, Bárbara. *Género y Derecho Público*. Santiago de Chile: Thomson Reuter, 2020.
- Smart, Carol. “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, compilado por Haydee Birgin, 31-69. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.
- Smart, Carol. “La búsqueda de una teoría feminista del derecho”. *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales, Dossier feminismos* (1998) 105-124.
- Torres, María Concepción. “Iusfeminismo, género y discurso jurídico: análisis desde la praxis y estado de la cuestión”. *Pensamiento Constitucional*, no. 23 (2018) <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20953> (Consultado el 13 de febrero de 2022)
- Vargas Vera, Georgina. “Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, no. 18 (2016) <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/784/1056> (Consultado el 18 de febrero de 2022)
- Yuval-Davis, Nira. “Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución: Interseccionalidad y estratificación”. En *La interseccionalidad en debate, Actas del Congreso Internacional. Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior*, 21-35 (Berlín: Proyecto MISEAL, 2013) https://www.upla.cl/inclusion/wp-content/uploads/2015/04/Interseccionalidadendebate_misealweb-1.pdf (Consultado el 13 de febrero de 2022)
- Zota Bernal, Andrea. “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, no. 9 (2016), <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803> (Consultado el 18 de febrero de 2022)